



Expediente: 54/2023

ACUERDO 57/2023, de 27 julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don E. S. C. B., en nombre y representación de DISTRIVISUAL, S.L., frente al acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de limpieza de la Fundación Museo Jorge Oteiza*”, de 20 de junio de 2023, licitado por dicha Fundación, por el que también se excluye la oferta de la reclamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de marzo de 2023, la Fundación Museo Jorge Oteiza-Jorge Oteiza Fundazio Museoa publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato del “*servicio de limpieza de la Fundación Museo Jorge Oteiza*”, al que concurrieron los siguientes licitadores:

- AREETA NAVARRA, S.L.
- DISTRIVISUAL, S.L.
- URBEGI SERVICIOS MEDIOAMBIENTE, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de abril, la Mesa de Contratación admitió a las tres empresas presentadas a la licitación tras el examen del sobre A (Documentación administrativa) de sus ofertas.

En la misma fecha procedió a abrir el sobre B (Documentación relativa a criterios cualitativos), atribuyendo las siguientes puntuaciones el 4 de mayo con base en el informe técnico emitido en la misma fecha: AREETA NAVARRA, S.L. 34,66 puntos; DISTRIVISUAL, S.L. 21 puntos; y URBEGI SERVICIOS MEDIOAMBIENTE, S.L. 28 puntos.

Vistas dichas puntuaciones, acordó la exclusión de DISTRIVISUAL, S.L. por no alcanzar su oferta técnica la puntuación mínima de 25 puntos prevista en la cláusula 10 del pliego.

El 10 de mayo abrió el sobre C de los restantes licitadores (Documentación relativa a criterios cuantificables mediante fórmula), atribuyendo las siguientes puntuaciones: AREETA NAVARRA, S.L. 59,79 puntos y URBEGI SERVICIOS MEDIOAMBIENTE, S.L. 60 puntos.

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de AREETA NAVARRA, S.L. con fecha 12 de mayo, reiterando la exclusión de DISTRIVISUAL, S.L. por la razón ya señalada. Dicha propuesta fue notificada a los licitadores a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra, haciendo constar lo siguiente: *“Una vez abierto el último sobre, procedemos a enviarles el informe de adjudicación de la licitación para la contratación del "servicio de limpieza de la Fundación Museo Jorge Oteiza Fundazio Museoa", que contiene las tablas de valoraciones y la propuesta de adjudicación. Tal y como establece el art. 101 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos, al efectuarse esta notificación por medios electrónicos, el plazo para presentar reclamaciones en materia de contratación pública es de diez días naturales contados desde la fecha de remisión de esta notificación”*. Concretamente, la notificación a DISTRIVISUAL, S.L. se produjo el 15 de mayo.

El 7 de junio se adjudicó el contrato a AREETA NAVARRA, S.L. y el día 20 del mismo mes se aprobó una “Resolución adicional al Informe de adjudicación definitivo del 7 de junio de 2023” donde se alude nuevamente a las puntuaciones otorgadas a las ofertas, al plazo de suspensión de los efectos de la adjudicación del contrato, así como a la posibilidad de los licitadores de renunciar a la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, señalándose que esta se regula en los artículos 122 y siguientes de la LFCP.

TERCERO.- Con fecha 30 de junio, don E. S. C. B. interpuso, en nombre y representación de DISTRIVISUAL, S.L., una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo de adjudicación del contrato, por el que también se excluye la oferta de la reclamante.

Señala la reclamante que no desconoce la doctrina existente sobre la discrecionalidad técnica de la administración en la valoración de las ofertas técnicas, no obstante la misma no es absoluta, sino que está sujeta a límites, como la acreditación de la concurrencia de desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de justificación o error evidente.

Expone, a continuación, los motivos por los que entiende que existe un error evidente en la valoración realizada, siendo estos los siguientes:

1º. Sobre la valoración del plan de limpieza: medios humanos

1.1 Alega que sí se desglosan las horas del peón especialista, sin que sea posible concretar las horas en que este va a desarrollar sus trabajos, razón por la que se indica que 32 horas se realizarán en el primer semestre y otras 32 horas en el segundo.

Señala, a este respecto, que el propio pliego de condiciones técnicas establece que se requiere un peón especialista dos veces al año, sin indicarse cuando deben realizarse las limpiezas especiales y extraordinarias que se detallan, razón por la que no puede indicarse con concreción la prestación de dichos servicios, debiendo concertarse cada año con el propio museo.

1.2 Respecto a la falta de especificación de las limpiezas extraordinarias, alega que estas ya vienen especificadas en la página 18 del pliego de condiciones técnicas, siendo las realizadas por el peón especialista y ya conocidas por el museo.

1.3 Señala, respecto a la falta de concreción de las personas y mandos para la ejecución del servicio, que su oferta alude a un jefe de equipo que haría las veces de

enlace o responsable para la ejecución del servicio, con lo que este aspecto debería considerarse igualmente cumplido.

Concluye que debe estimarse la existencia de errores patentes en la valoración de este apartado, solicitando que este Tribunal valore el mismo con 9 puntos.

2º. Sobre la valoración del plan de limpieza: medios técnicos

2.1 Señala que la valoración considera que sí ha cumplido con la concreción de maquinaria disponible y los productos de limpieza, así como el procedimiento de limpieza de zonas genéricas, lo que debería suponer, al menos, 5 puntos.

2.2 Respecto a los procedimientos de limpieza adaptados a las zonas concretas del centro, en la valoración se señala que no se establece protocolo y temporización de cada una de las zonas, lo que no se exige en ningún apartado del pliego. Alega que lo que sí se exige es que se indiquen y describan los procedimientos a llevar a cabo en las diferentes tareas según las características del centro, lo que sí hace la reclamante en el archivo correspondiente.

Considera que existe nuevamente un error patente y evidente en la valoración, solicitándose que se valore este apartado con 7 puntos.

3º. Sobre la valoración de la programación calendarizada

3.1 Alega que en la valoración se señala que se han indicado 13 tareas, sin calendarizar el horario de los trabajadores ni el refuerzo de estos, si bien en ningún punto del pliego se establece que deba calendarizarse el horario de los trabajadores ni de los refuerzos para las limpiezas generales o extraordinarias, por lo que estos aspectos no pueden ser objeto de valoración, debiéndose valorar únicamente la propuesta calendarizada de las limpiezas generales y extraordinarias, que es precisamente lo que ha hecho con su plan.

3.2 Señala que otro error manifiesto consiste en que se calendariza la limpieza de cristales exteriores de difícil acceso, a realizar en abril y octubre a razón de 36 horas.

Considera que concurre nuevamente un error patente y evidente, y solicita que se valore este apartado con 4 puntos.

4º. Sobre la valoración de la propuesta de control de calidad y de ejecución del contrato

4.1 Señala que el motivo para reducir la puntuación de 8 a 4,33 puntos ha sido que el sistema de control calidad resulta poco claro, y que se echa de menos menciones sobre los tiempos de respuesta y el posible protocolo para la gestión de incidencias de diferente índole. Alega que, por lo tanto, la oferta cumple con dos de los tres puntos que se indican en este apartado, por lo que debería obtener, al menos, $2/3$ de la puntuación, es decir, 5,33 puntos.

4.2 Alega, asimismo, que pese a que el sistema puede ser más claro, recoge los aspectos solicitados, como es un sistema de control de calidad que garantiza mensualmente el tratamiento de todas las incidencias, incluyendo que para las graves o situaciones de emergencia se contará con un teléfono disponible las 24 horas del día todos los días del año.

Igualmente, señala que en la oferta se hace referencia a los tiempos de respuesta sobre incidencias, de tal forma que estas se tratarán en un tiempo inferior a una semana, sin perjuicio de que las más graves o las emergencias sean tratadas al momento con un contacto permanente con la representación de la empresa.

Ante este nuevo error, solicita la atribución de 6 puntos en este apartado.

5º. Sobre la valoración de la organización del personal

Señala que la valoración establece que la información relativa al personal de limpieza es genérica, no establece un claro planteamiento de control y tiempos de respuesta, y no se concretan medidas para el control del absentismo.

Alega que en las páginas 5 a 7 se establece la organización a implementar, con indicación del personal, así como de las funciones y responsabilidades de cada uno, lo que da buena cuenta de los criterios que van a seguirse en la organización del personal.

Por lo que respecta a la sustitución de ausencias, alega que en la página 9 del Documento 10 se señala que dichas sustituciones se realizarán a través de procedimientos de urgencia del INEM, priorizando la contratación de colectivos específicos de carácter social, y, que en caso de que no sea posible dicha contratación, se acudirá a bolsas de trabajo propias de la empresa con el objeto de garantizar la celeridad en la sustitución.

Alega que, finalmente, nada se dice sobre el establecimiento de ningún protocolo de control de absentismo, por lo que este aspecto no puede ser valorado.

Solicita la atribución de 5 puntos en este apartado por concurrir un nuevo error patente y evidente en su valoración.

Concluye señalando que su oferta debería obtener, conforme a lo expuesto, 31 puntos, superando así los 25 puntos mínimos que establece el pliego para poder superar la valoración del sobre B y procederse a la valoración del sobre C.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule el acuerdo de adjudicación recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de su oferta, continuándose el procedimiento por los cauces legales oportunos.

CUARTO.- Con fecha 4 de julio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, formulando las siguientes:

1ª. Alega, en primer lugar, que la reclamación resulta extemporánea, por lo que debe ser inadmitida en aplicación del artículo 127.3.a) de la LFCP. Señala, a este respecto, que la exclusión de la reclamante se produjo mediante informe de fecha 4 de mayo y posterior propuesta de adjudicación del día 12, habiendo tenido conocimiento de la misma el 15 de mayo, conforme al justificante que obra en el expediente, advirtiéndosele de que podía interponer la reclamación en materia de contratación pública ante este Tribunal en el plazo de diez días.

Manifiesta que el hecho de que el 20 de junio le fuera notificada la adjudicación definitiva del contrato no supone que se ampliara el plazo para interponer la reclamación, ya que esta no se dirige frente a dicho acto, sino contra su exclusión de la licitación.

2ª. En segundo lugar, alega que también concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 127.3.b) de la LFCP, dado que la reclamante carece de legitimación. Señala que el artículo 123 de dicha ley foral establece que la reclamación ha de interponerla una persona que tenga interés directo o legítimo en la misma, mientras que el artículo 126 obliga a justificar dicha legitimación activa en el propio escrito de reclamación.

Señala que la reclamante da por hecho que puede interponer la reclamación por el simple hecho de que fue excluida de la licitación, lo cual no es suficiente para ostentar legitimación activa. Manifiesta que este Tribunal tiene dicho de manera reiterada que no puede reconocerse legitimación para reclamar a quien no podría resultar adjudicatario aunque se estimase íntegramente la pretensión sostenida en su reclamación, por cuanto ningún beneficio le reportaría dicha estimación en su esfera jurídica, siendo ilustrativo en este sentido el Acuerdo 4/2023, de 12 de enero.

Concluye que la reclamante debió aportar su oferta económica para demostrar que, en caso de no resultar excluida de la licitación y haber obtenido su oferta técnica los puntos que pretende, hubiera resultado adjudicataria del contrato.

3ª. Respecto al fondo de la reclamación interpuesta, alega que este Tribunal no puede suplantar el acierto técnico de la valoración otorgada por la Mesa de Contratación, así como que los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación de quienes los suscriben y únicamente pueden desvirtuarse en supuestos excepcionales de desviación de poder, arbitrariedad, ausencia total de justificación o patente error, que no concurren en este caso.

Señala, además, que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su Sentencia de 24 de febrero de 2016, dejó claro que sólo cabe revisar la valoración efectuada por la Mesa de Contratación cuando existan errores o defectos en la valoración “ostensibles y manifiestos” y puedan subsanarse sin precisar conocimientos técnicos, debiendo ser además errores relevantes.

Alega que la valoración otorgada por la Mesa de Contratación es correcta y que, como se desprende del expediente aportado, las tres integrantes de dicho órgano que valoraron independientemente la oferta presentada por la reclamante le dieron una puntuación muy similar (18, 24 y 20 puntos), siempre por debajo del mínimo de 25 puntos exigidos en el pliego. Manifiesta que todas ellas justificaron adecuadamente las razones de dichas puntuaciones, que fueron plasmadas en el informe de evaluación y exclusión de la licitación que le fue notificado, sin que la reclamante haya demostrado su inadecuación.

3.1 Sobre la valoración del plan de limpieza: medios humanos

Alega que el único desglose que aportó la reclamante fue una tabla en la que figuraba que el peón especialista trabajaría 32 horas entre los meses de enero a junio y otras 32 horas entre julio y noviembre, sin realizar ninguna concreción, ni especificar tan siquiera si dicho peón realizaría un mínimo de horas obligatorias cada mes o cada día. Señala que la imposibilidad de concretar las horas de las limpiezas extraordinarias

constituye un argumento endeble dado que las restantes licitadoras sí fueron capaces de realizar una mayor concreción.

Manifiesta que la oferta debe señalar cuáles van a ser las limpiezas extraordinarias, especiales y otras consideradas necesarias, tal y como exige el pliego, no pudiendo darse por hecho que el propio museo ya las conoce.

Respecto a las personas responsables y a los mandos para la ejecución del servicio, señala que la oferta incluyó un párrafo de menos de tres líneas en el que simplemente se dijo que habría una persona con categoría de jefe de equipo, formado como recurso preventivo, con 20 años de experiencia y conocedor del museo, pero no se habló de otras personas responsables, ni de otros mandos necesarios, tal y como exigía el pliego.

3.2 Sobre la valoración del plan de limpieza: medios técnicos

Alega que el pliego no establece que baste con concretar la mitad de las partidas exigidas para obtener la mitad de la puntuación, sino que debían describirse todas las partidas exigidas, obteniéndose la puntuación en función de dicha descripción. Señala que, como reconoce la reclamante, su oferta fue incompleta pues no describió varias de dichas partidas.

Además, alega que las licitadoras debían especificar las técnicas y procedimientos, medios materiales y productos a utilizar en cada una de las diferentes tareas en función de los tipos de materiales, superficies y características específicas del centro, siendo así que la reclamante diferenció unas concretas zonas, pero no describió respecto de las mismas todos los aspectos que exigía el pliego, como se aprecia en el listado que figura en la propia reclamación. Señala que, como puede observarse, en gran parte de las zonas identificadas se describen unas cuestiones pero no otras, por ejemplo, se describe el procedimiento de limpieza, pero no los medios materiales ni los productos a emplear.

3.3 Sobre la valoración de la programación calendarizada

Alega que la calendarización de la reclamante fue muy básica ya que únicamente se listaban los trabajos que debían realizarse y se señalaban los meses en que iban a llevarse a cabo y las horas totales que iban a destinarse a estas tareas, no especificándose en qué días concretos se iban a realizar, ni cuántas horas al día se dedicarían a cada tarea, ni en qué horario se llevarían a cabo.

3.4 Sobre la valoración de la propuesta de control de calidad y de ejecución del contrato

Alega que el pliego no realiza la subdivisión que señala la reclamante respecto a este apartado, ni distribuye los puntos en la manera en que esta lo hace. Señala que lo que se evalúa en esta partida es la propuesta de control de calidad y de seguimiento de la ejecución del contrato, y la propia reclamante reconoce que el sistema de control de su oferta era poco claro.

Manifiesta que estamos ante una cuestión muy importante dado que es fundamental verificar que los trabajos contratados se realizan correctamente, por lo que los sistemas de control y de seguimiento de los trabajos han de resultar perfectamente delimitados en las ofertas presentadas.

3.5 Sobre la valoración de la organización del personal

Alega que resulta obligado describir todos los puntos exigidos en el pliego, no siendo esto lo que otorga puntuación, sino el fondo de la oferta. Señala que la reclamante presentó una oferta muy genérica que simplemente recogía el organigrama de la empresa, describiendo sus departamentos, no siendo esto lo que se pedía, sino describir qué criterios se seguirían en la organización del personal, cosa muy distinta.

Concluye que tampoco incluyó en su oferta ninguna medida relativa al control del absentismo, siendo este uno de los puntos incluidos en el pliego.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la inadmisión o desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El 6 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los contratos públicos licitados por la Fundación Museo Jorge Oteiza-Jorge Oteiza Fundazio Museoa les resulta de aplicación la LFCP, conforme a lo dispuesto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos que excluyan a los licitadores, conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- Antes de examinar el fondo de las cuestiones suscitadas es preciso analizar los óbices procedimentales que la entidad contratante opone en el informe de alegaciones remitido a este Tribunal en defensa de la legalidad del acto impugnado, al señalar la procedencia de la inadmisión de la reclamación por haber sido interpuesta de forma extemporánea y por falta de legitimación activa de la reclamante, pues caso de ser estimadas no procederá entrar a conocer sobre las pretensiones deducidas.

Comenzando por la primera de las causas de inadmisión indicadas, si bien es cierto que la exclusión de su oferta se notificó a la reclamante con fecha 15 de mayo, también lo es que dicha notificación no observó el contenido que preceptivamente exige el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común, al no hacer referencia alguna a si la misma pone fin o no a la vía administrativa, ni al órgano ante que el que podía presentarse la reclamación especial, al contrario de lo sostenido por el órgano de contratación. Razones por las que dicha notificación merece la calificación de defectuosa, surtiendo efecto en los términos que prevé el artículo 40.3 de la misma ley, es decir, sólo cuando el interesado realice actuaciones que supongan el contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o, bien, interponga cualquier recurso que proceda, como de hecho ha sucedido.

Así lo señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 90/2022, de 5 de septiembre, donde expusimos que *“La consecuencia de ello, tal y como dispone el apartado tercero del precepto citado, conforme al cual “Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”, es que el dies a quo para la interposición de las reclamaciones no vendrá determinado por la fecha en que se practicaron dichas notificaciones defectuosas, sino que se prolongará en la forma establecida en el artículo transcrito, de manera que no cabe apreciar su extemporaneidad.*

Así lo ha entendido este Tribunal, en su reciente Acuerdo 71/2022, de 1 de julio, en el que dijimos que “Pero es que además, cabe recordar que el artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015 establece que Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone o no fin a la vía administrativa, con expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo dispone que Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el

conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan cualquier recurso que proceda.

Sin embargo, en el supuesto analizado la comunicación a los interesados del acuerdo impugnado omitió el contenido mínimo legalmente previsto, en concreto, el relativo al régimen de recursos que cabía interponer frente al mismo, mereciendo por ello la calificación de defectuosa; lo que habría de conllevar, en todo caso y conforme al criterio mantenido por este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, la admisión de la reclamación interpuesta.”

El motivo de inadmisión alegado debe, por tanto, ser rechazado.

CUARTO.- Siguiendo con el examen de los requisitos de procedibilidad de la reclamación especial en materia de contratación recogidos en nuestra LFCP, respecto a la legitimación para la interposición de la reclamación especial, considera el órgano de contratación que el único interés que legitimaría a la reclamante es el resultar adjudicatario del contrato y que en este caso no podría resultar adjudicatario aunque se estimase íntegramente la pretensión sostenida en su reclamación; de ahí su falta de legitimación activa en este caso.

Como recordamos en nuestro Acuerdo 91/2021, de 10 de septiembre, que *“la decisión acerca de la legitimación del reclamante debe adoptarse de forma casuística, mediante el examen del caso concreto, debiéndose atender al principio “pro actione”, que en el ámbito subjetivo en el que nos encontramos se traduce en un criterio de “in favor legitimationis”, de manera que, en principio, debe de partirse de la base de que, como norma general, ante la duda, debe ser reconocida legitimación en el recurrente, tendente a admitir el recurso de que se trate. Si bien, también advertimos, que incluso en los casos de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo, en caso contrario. Es decir, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera*

que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible.”

Pues bien, en el supuesto analizado, olvida el órgano de contratación que el objeto de la reclamación es la exclusión de su oferta y no la decisión de adjudicación, siendo evidente que la estimación de la misma le reportaría un beneficio directo y real o, lo que es lo mismo le evitaría un perjuicio de las iguales características, por cuanto continuaría en el procedimiento pudiendo optar a la adjudicación del contrato. De hecho, como apuntamos en nuestro Acuerdo 18/2023, de 20 de febrero, la decisión de excluir las ofertas que formulen las personas licitadoras en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público se enmarca dentro de los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues lo cierto es que el rechazo de la oferta impide a los candidatos continuar en éste, mereciendo, por tanto, la calificación de acto de trámite cualificado y, por ello, susceptible de reclamación especial, debiendo reconocerse consecuentemente legitimación al licitador excluido para su impugnación.

Procede, en consecuencia, también la desestimación de esta causa de inadmisión y, por tanto, entrar, ahora si, en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación interpuesta.

QUINTO.- Alega la reclamante, tal y como se ha expuesto en el apartado correspondiente a los antecedentes de hecho del presente Acuerdo al que nos remitimos, que la valoración de su oferta en lo que a determinados criterios de adjudicación cualitativos se refiere, y que ha supuesto su exclusión por no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en la cláusula décima de las condiciones reguladoras, ha sido errónea, solicitando de este Tribunal su modifique la misma e indicando a estos efectos la puntuación que debe recibir en cada uno de los criterios de adjudicación cuestionados; e interesando la anulación del acto impugnado sobre su exclusión del proceso de licitación, y con retroacción de las actuaciones al momento previo a ésta se continúe el procedimiento de adjudicación.

A la vista del petitum contenido en el escrito de interposición de la reclamación, dados los términos en que está formulada la solicitud de modificación de la puntuación otorgada, debemos advertir que este Tribunal no puede sustituir a la Mesa de Contratación en el ejercicio de las funciones que en el seno del procedimiento de adjudicación le confiere la LFCP, entre ellas, la valoración de las ofertas mediante la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el pliego con la asignación de la puntuación que en cada caso corresponda. Así lo señalamos en nuestro Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, donde, con cita del previo Acuerdo 34/2022, de 8 de abril, se razonamos que *“(...) debemos recordar la doctrina relativa a los límites de la competencia de este Tribunal, que nos lleva a desestimar la petición de la reclamante en la que nos solicita la alteración de la puntuación de su oferta en varios de los criterios de adjudicación, procediendo a la posterior adjudicación del contrato. Basta citar para ello la doctrina recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 112/2021, de 6 de noviembre, conforme al cual a la vista del suplico del escrito de interposición, debemos señalar que aún en el supuesto de una eventual estimación de la reclamación, en modo alguno cabría acceder a la petición formulada por el reclamante en el sentido de acordar la adjudicación de dichos lotes en su favor, dada la limitación de la competencia de este Tribunal que deriva de su función revisora. Límite que hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, por todos, Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, donde señalamos que “este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal*

revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos deducida no puede ser acogida; circunstancia que determina que la estimación de la reclamación interpuesta deba ser parcial.”

Realizada la anterior precisión, y teniendo en cuenta que el objeto del debate planteado no es otro que la valoración otorgada a la oferta de la reclamante en la aplicación de determinados criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, procede traer a colación, en primer término, la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la consideración del pliego como ley del contrato, de donde deriva el carácter vinculante de sus determinaciones para las partes, también por lo que ahora interesa, respecto a lo que prevea para la valoración de las ofertas. Así, el nuestro Acuerdo 39/2023, de 31 de mayo, indicamos que *“Expuestas de manera sucinta las posiciones de las partes, y con carácter previo al análisis de las concretas cláusulas del pliego relacionadas con la cuestión debatida, obligado es recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra – relativa a que dicho documento contractual constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que “Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”.*

Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio

de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaiki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”

De igual modo, debemos recordar la doctrina general también reiteradamente expuesta por este Tribunal sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara a la Mesa de Contratación para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor o cualitativos – por todos, Acuerdo 14/2023, de 2 de febrero -. Doctrina en cuya virtud dicho órgano goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recordamos entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la

Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas.

Derivado de lo anterior, también hemos señalado de manera reiterada que los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, *al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes*".

Finalmente, y sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de la decisión de tal modo que pueda ser revisada mediante la interposición de un recurso debidamente fundado y facilitar el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, como recuerda la Sentencia del

Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, ésta en síntesis debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.

En definitiva, pues, como concluye el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 319/2023, de 13 de junio, los criterios evaluables en función de juicios de valor, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Finalmente, no podemos dejar de aludir a que, cuando como sucede en el supuesto analizado, el pliego – al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.4 de la LFCP - establece un umbral o una puntuación mínima por debajo de la cual las ofertas van a ser excluidas, la diligencia en el ejercicio de esta potestad discrecional debe extremarse a fin de evitar excluir ofertas que pudieran satisfacer la necesidad pública perseguida, limitando con ello indebidamente la competencia. Así lo expusimos en nuestro Acuerdo 81/2022, de 16 de agosto: *“Debiendo advertirse, de igual modo, que al propio tiempo el pliego establece en su cláusula decimotercera un umbral eliminatorio en los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, de forma que la consecuencia de la puntuación atribuida a la reclamante supone su exclusión del procedimiento por un escaso margen, a saber, 29,03 puntos cuando se necesitaban 30 para superar el umbral mínimo establecido en el pliego. Previsión cuyo acomodo en la Directiva 2014/24/UE está confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 20/9/2018, asunto C- 546/16, ECLI:EU:C:2018:752; si bien, como razona la Resolución 88/2018, de 11 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando se opte por este sistema, debe extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación con efecto eliminatorio, porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los demás criterios, de tal modo*

que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario tras la valoración global de todos ellos.”

Partiendo de tales premisas procede, pues, el análisis de las distintas alegaciones en que la reclamante fundamenta su pretensión; extremo que, siguiendo el orden del escrito de interposición, abordamos a continuación y que, en atención a la doctrina expuesta, exige el examen no sólo del pliego regulador en lo que a los citados criterios de adjudicación se refiere, que por no haber sido impugnado en tiempo y forma por los licitadores vincula tanto a éstos como al órgano de contratación, sino también del informe técnico de valoración y de la oferta formulada por la reclamante.

SEXTO.- La cláusula 10 del pliego, respecto a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor cuya valoración cuestiona la reclamante, establece que “A) Criterios a valorar mediante juicio de valor (incluidos en el sobre nº2):

Se desecharán las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

En este apartado es necesario obtener una puntuación mínima de 25 puntos para poder continuar en la licitación.

▪ *Plan de limpieza, describiendo:*

- Medios humanos desglosando las horas ordinarias del personal de limpieza, las horas del peón especialista, las limpiezas extraordinarias, especiales y otras que realmente se consideren necesarias en cada espacio. Se especificarán las personas responsables y mandos para la ejecución del servicio..... 10 puntos

- Medios técnicos (maquinaria y utillaje) y materiales aportados por la empresa para la ejecución al contrato. Se describirán las técnicas y procedimiento y los medios materiales y productos a utilizar en cada una de las diferentes tareas en función de los tipos de materiales, superficies y características específicas del centro10 puntos

▪ *Programación calendarizada de las limpiezas generales y la limpieza semestral de cristales exteriores del Museo de difícil acceso5 puntos*

▪ *Propuesta de control de calidad y de ejecución del contrato. Indicando el sistema de control se va a utilizar para garantizar la prestación del servicio de limpieza en los términos contratados y permita hacer un seguimiento del servicio. Indicando entre otros aspectos qué sistema se va a seguir para el control de presencia de los y las trabajadoras. Se presentará el modelo y la forma de registro. Además, se propondrá el sistema de coordinación del servicio con la persona Responsable del contrato de la Fundación de forma que se garantice el seguimiento, control y evaluación del contrato. Frecuencia de reuniones y demás aspectos que la persona licitadora considere oportunos8 puntos*

▪ *Organización del personal. Qué criterios se va seguir en la organización del personal y su sustitución ante las ausencias, vacaciones, baja por enfermedad, horas sindicales, absentismo u otras causas que resulten precisas con el objetivo de que no se interfiera en la prestación del servicio.....7 puntos”*

Comenzando por la valoración otorgada en el subapartado correspondiente a los medios humanos del plan de limpieza, el informe de valoración señala que “Se especifican las horas ordinarias, pero no se desglosan las horas del especialista y las limpiezas extraordinarias” y “Falta de concreción de las personas y mandos para la ejecución del servicio”; de ahí la atribución de 7 sobre 10 puntos en este concreto apartado. Valoración que la reclamante entiende errónea sosteniendo que tales desgloses y concreción constan en el archivo Plan de Limpieza (Medios Humanos) de su oferta que acompaña, como documento 5, al escrito de interposición de la reclamación especial.

Partiendo del alcance del control que puede ejercer este Tribunal cuyos límites han quedado anteriormente expuestos, y a la vista del contenido de la oferta de la reclamante, consideramos que la Mesa de Contratación ha realizado una correcta aplicación de este concreto criterio de adjudicación, pues el pliego, efectivamente y así lo reconoce la propia reclamante, en orden a la valoración de este aspecto requiere el desglose de horas también del peón especialista; desglose que no cabe entender realizado con la mera indicación de que realizará 32 horas de enero a junio y otras 32

horas de julio a diciembre que sin mayor concreción y, por tanto con insuficiente detalle, contiene la oferta en la página 3 del archivo indicado. Abunda en esta conclusión que, en contra de la alegada imposibilidad de desglose, el resto de licitadores sí concretan este aspecto.

Tampoco cabe acoger el argumento alegado sobre la falta de especificación de las limpiezas extraordinarias sobre la base de que ya se especifican en la página 18 del PPT, pues lo que exige el pliego al respecto, que no olvidemos constituye la ley del contrato, es que, sin perjuicio de lo indicado el dicho documento contractual, el desglose de las limpiezas extraordinarias o especiales a realizar se efectúe en la oferta de cada licitadora, lo que no se contempla en este caso; y ello sin perjuicio además de que la única referencia al respecto de la cláusula del pliego alegada de contrario es que tales limpiezas extraordinarias se realizarán dos veces al año.

Igual suerte debe correr el argumento relativo en contra de la falta de concreción de las personas y mandos, pues mientras que el pliego señala expresamente que *“Se especificarán las personas responsables y mandos para la ejecución del servicio”*, la oferta de la reclamante indica *“Una persona con categoría de Jefe de Equipo, formado igualmente como recurso preventivo y con más de 20 años de experiencia en el sector, y perfecto conocedor del Museo Jorge Oteiza”*, sin indicar, en contra de lo ahora alegado, que dicha persona será también el responsable de la ejecución del servicio; de ahí que no podamos compartir el error advertido por la reclamante.

Cuestiona a continuación la puntuación otorgada en el apartado correspondiente a los medios técnicos (4 puntos sobre un máximo de 10), por un lado por cuanto en la medida en que el informe de valoración indica que su oferta concreta la maquinaria disponible, los productos de limpieza y el procedimiento de limpieza de zonas genéricas, debería tener al menos 5 puntos; y por otro, por cuanto respecto a los procedimientos de limpiezas adaptados a las zonas concretas del museo, el pliego no exige que concretar un protocolo y temporalización de cada una de estas zonas sino que se indiquen y describan los procedimientos a llevar a cabo en las diferentes tareas según

las características del centro, lo que se incluye en el archivo Plan de Limpieza (Medios Técnicos), que adjunta como documento 7.

El informe técnico justifica la valoración otorgada en los siguientes términos: “- *Se concreta la maquinaria disponible y los productos de limpieza, así como el procedimiento de limpieza de zonas genéricas.*

-No se especifican los procedimientos de limpieza adaptados a las zonas concretas del centro y el protocolo y temporalización de cada una de las zonas. Se echa de menos alguna mención a las zonas específicas que componen el Museo.

-No se especifica la limpieza de cristales de difícil acceso, algo que se incluyó en el pliego como una necesidad específica del centro”.

Volvamos al pliego, donde el criterio en cuestión prescribe que las ofertas deben describir las técnicas y procedimientos y los medios materiales y productos a utilizar en cada una de las diferentes tareas en función de los tipos de materiales, superficies y características específicas del centro; aspectos a los que atribuye de forma global una valoración máxima de 10 puntos, sin distinguir entre cada uno de ellos, resultando así que no podemos compartir el argumento de que como el informe señala que la oferta cumple con la concreción de maquinaria disponible y los productos de limpieza, así como el procedimiento de limpieza de zonas genéricas, debió atribuirse por este solo motivo la mitad de la puntuación máxima, y ello por cuanto tal método de valoración no se recoge en el pliego. No apreciándose, por tanto, el error en la valoración en tal sentido alegado.

También respecto a este criterio de adjudicación si bien es cierto que el pliego no dispone la indicación del protocolo y temporización de cada zona en los procedimientos de limpieza sino su descripción como alega la reclamante, no lo es menos que tales aspectos son inherentes a la descripción de cualesquier protocolo, asistiendo razón a la entidad contratante cuando indica la descripción de los procedimientos y demás aspectos de las zonas genéricas contenida en la oferta resulta incompletas en algunas de ellas. Pero es más, lo que señala el informe para justificar la puntuación atribuida es que no se concretan tales procedimientos de limpieza respecto de

las zonas específicas del centro ni la limpieza de cristales de difícil acceso; cuestión que no rebata la reclamante.

Siguiendo con el criterio correspondiente a la valoración de la programación calendarizada de las limpiezas generales y la limpieza semestral de cristales exteriores de difícil acceso, alega la reclamante que la valoración otorgada es errónea por cuanto el informe señala que se han indicado trece tareas sin calendarizar el horario de los trabajadores ni el refuerzo de trabajadores, cuando el pliego no exige que se deba calendarizar ni el horario de los trabajadores ni los refuerzos, por lo que estos aspectos no puedan ser valorados; entendiéndose suficiente a estos efectos la indicación contenida en su oferta del mes y número de horas con el que serán realizadas las tareas que enumera.

El informe de valoración justifica la puntuación otorgada en que *“Se adjunta una hoja a modo de ejemplo, donde indican la distribución de horas y la descripción de 13 tareas, sin calendarizar el horario de los trabajadores ni el refuerzo para limpiezas generales, especiales y concretamente la limpieza de cristales exteriores de difícil acceso.”*

Si bien es cierto que el pliego no especifica que se indique el horario de los trabajadores, no podemos obviar como hace la reclamante que lo que se solicita es una programación calendarizada de tales actividades, es decir, fijar anticipadamente las fechas de ciertas actividades a lo largo de un período; entendiéndose este Tribunal razonable que la Mesa de Contratación estime insuficiente a estos efectos la sola indicación de los meses en que van a ser realizadas y su duración, pues tal referencia bastante genérica; motivo por el cual no se aprecia tampoco en este concreto aspecto el error en la puntuación otorgada alegado de adverso.

Respeto al criterio de adjudicación “Propuesta de control de calidad y de ejecución del contrato”, sostiene la reclamante que como el informe valora positivamente dos de los tres apartados del pliego, debe obtener al menos dos tercios de la puntuación máxima; argumento que no podemos compartir por cuanto el pliego no distribuye la puntuación entre cada uno de los aspectos a valorar.

Por otro lado, el informe de valoración atribuye 4,33 puntos en este apartado, indicando que *“El sistema de control de calidad resulta poco claro. Estaría bien presentarlo de una manera más visual. Se echan de menos menciones sobre los tiempos de respuesta, y el posible protocolo para la gestión de incidencias de diferente índole”*; admitiendo la propia reclamante que la oferta podría ser más clara en este aspecto, pero señalando que en el archivo correspondiente de su oferta que adjunta como documento número 9, garantiza el control de calidad mensual de las incidencias y la atención de urgencias por teléfono 24 horas y que sí incluye la referencia a que el tiempo de respuesta será menos de una semana. Sin embargo, si examinamos el archivo incluido en la oferta se observa que se expone qué se entiende aceptable o no como tiempo de respuesta, pero sin mayor concreción sobre cuál es el ofertado.

Finalmente, cuestiona la puntuación otorgada en el criterio relativo a la organización del personal respecto al que el informe señala que *“-La información es muy genérica, recoge el organigrama de la empresa y describe los distintos departamentos de la empresa, cuestión que no se solicita en este apartado. La información relativa al personal de limpieza del Museo no desarrolla aspectos específicos.*

-En cuanto a la organización del personal y su sustitución ante distintas causas, no establece un claro planteamiento de control y tiempos de respuesta.

- Falta concreción de medidas para el control del absentismo.”

Efectivamente, de un examen de la oferta presentada, concretamente del documento nº 10 “organización del personal” que acompaña al escrito de interposición, se puede comprobar que su contenido resulta genérico y además, respecto a las sustituciones de personal, si bien explica las distintas bolsas de trabajo de donde se obtendrían con celeridad los trabajadores para sustituciones, no indica los plazos máximos en que se procedería a la cobertura de las necesidades. Por último, siendo cierto que el pliego no indica expresamente que se deba incluir un “protocolo de control de absentismo”, no cabe duda que ésta es una de las principales casusas de las sustituciones de personal y, por ende, una de las circunstancias a tener en cuenta en este

aspecto de la oferta en orden al correcto funcionamiento del servicio y por tanto también en la valoración de este criterio de adjudicación.

Así pues, y recapitulando, en atención a las razones expuestas, este Tribunal no aprecia error patente en la puntuación otorgada a la reclamante en lo que a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se refiere, considerando que lo que pretende la reclamante es suplir con una valoración alternativa y subjetiva la efectuada en el informe técnico dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que asiste a la entidad contratante, lo que no es admisible; y no habiendo desvirtuado la reclamante la presunción de veracidad de la valoración técnica realizada por la Mesa de Contratación, procede confirmar ésta por resultar ajustada a derecho y, por tanto, desestimar la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don E. S. C. B., en nombre y representación de DISTRIVISUAL, S.L., frente al acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de limpieza de la Fundación Museo Jorge Oteiza*”, de 20 de junio de 2023, licitado por dicha Fundación, por el que también se excluye la oferta de la reclamante.

2º. Notificar este acuerdo a don E. S. C. B., en calidad de representante de DISTRIVISUAL, S.L., a la Fundación Museo Jorge Oteiza-Jorge Oteiza Fundazio Museoa, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de julio de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.